

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN NORMAL

1. NOMBRE DEL PRODUCTO

IGP “Lenteja de Tierra de Campos”

2. ESTADO MIEMBRO AL QUE PERTENCE LA ZONA GEOGRÁFICA

España

3. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES

Se trata de una «modificación normal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1151/2012, ya que los cambios efectuados no implican la modificación del nombre de la indicación geográfica protegida, no supone riesgo de anulación del vínculo ni introduce nuevas restricciones a la comercialización del producto.

3.1. Modificación de la “Delimitación de la zona geográfica”

Se corrigen varias erratas en relación a varios municipios que integran la zona geográfica.

El municipio *Medina de Rioseco* está repetido en varias comarcas de Valladolid: en la Comarca Centro se elimina el municipio y se mantiene en la Comarca Tierra de Campos, comarca a la que pertenece.

En la Comarca de Sahagún de la provincia de León, se elimina *Mancomunidad de Santa María del Monte de Cea* debido a que no existe esta mancomunidad, y se mantiene el municipio de *Santa María del Monte de Cea*.

Este cambio no afecta al documento único.

3.2. Modificación de los “Elementos que prueban que el producto es originario de la zona”

Se incluye lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión en relación a la trazabilidad del producto y se revisan los métodos del control. Se cambia en el texto “Sólo se envasarán y saldrán al mercado con garantía de origen avalada por el etiquetado identificativo de la denominación, (...)” el término “denominación” por “Identificación Geográfica Protegida”.

Con el fin de garantizar la trazabilidad de las lentejas amparadas, se añade el siguiente requisito: “El almacenamiento, transporte y posterior proceso de envasado de las lentejas que cumplan el pliego de condiciones, se realizará de manera separada de las lentejas que no lo cumplan.”

Este cambio no afecta al documento único.

3.3. Modificación del “Método de obtención del producto”

Apartado a) *En las parcelas agrícolas*

Se elimina en el quinto párrafo el requisito “(...) establecidos para la inscripción de la parcela”, ya que las características del suelo no se establecen como requisito para la inscripción, si no son *per se* un requisito para el cultivo de la lenteja que debe cumplirse necesariamente antes de la siembra.

Se modifica el sexto párrafo del apartado para tener una redacción más clara del requisito:

“Se permite el empleo de abonos orgánicos para alcanzar el porcentaje de materia orgánica establecido en el pliego en cualquier momento, a excepción del año de cultivo de las lentejas.”

Apartado b) *En los almacenes de los productores*

Se elimina el texto “El almacenamiento se realizará evitando la mezcla de lentejas de diferentes partidas”, debido a que cada operador dispone de su sistema de trazabilidad, dependiente del cual, pueden o no mezclarse diferentes partidas siempre que se garantice lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión.

Se sintetiza el texto relativo a las condiciones mínimas de los almacenes haciendo referencia al obligado cumplimiento de la normativa vigente en materia sanitaria.

Apartado c) *En la industria de envasado*

Se elimina del texto “(...) en el siguiente orden”, ya que los procesos pueden realizarse en diferente orden al indicado en el apartado.

En el texto “También se separarán otros granos que no son del diámetro y grosor de la lenteja, como son los de trigo, cebada y avena loca”, se elimina la parte final del texto “(...) como son los de trigo, cebada y avena loca”, ya que se trata de información prescindible por tratarse de ejemplos no excluyentes de otros tipos de grano.

Se elimina el punto 7. “*Control de calidad final*”, ya que se trata de una actividad que va implícita en el aseguramiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego.

Apartado d) *Comercialización*

Se amplía el periodo de comercialización que en el actual pliego de condiciones abarca desde la recolección hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Con la modificación este tiempo se extiende hasta el mes de marzo del segundo año transcurrido a partir de la fecha de recolección. Los operadores solo podrán envasar el producto durante ese periodo.

Asimismo, se elimina el trámite de solicitud de ampliación del periodo de envasado de 6 meses (hasta el mes de marzo del segundo año) por parte de los operadores, y la necesaria autorización del Consejo Regulador.

El motivo de esta modificación es evitar que se produzcan retrasos del envasado del producto debido a la espera de la autorización de prórroga del periodo de comercialización.

Con el fin de eliminar este trámite de autorización, que en el pliego se exige para que excepcionalmente se pueda extender el plazo establecido por una única vez hasta 6 meses (marzo del segundo año desde la recolección), se ha comprobado que la ampliación de dicho plazo no afecta a las características del producto en el momento de la comercialización.

Finalmente, el primer párrafo del apartado d) *Comercialización* del pliego de condiciones se redacta como sigue:

“Las lentejas secas se envasarán en un periodo de tiempo comprendido entre la recolección y el mes de marzo del segundo año transcurrido a partir de dicha fecha”.

Este cambio no afecta al documento único.

3.4. Modificación del “Etiquetado”

Se añade a las menciones que deben figurar en el etiquetado, la obligatoriedad de contener el logotipo propio de la Indicación Geográfica Protegida. Asimismo, se incluye el símbolo gráfico de la Indicación Geográfica Protegida en el pliego de condiciones.



Este cambio afecta al apartado 3.7 del documento único.

3.5. Modificación de los “Requisitos legislativos”

Se elimina el apartado de “Requisitos Legislativos” porque ya no es necesario hacer referencia a estos en el pliego de condiciones.

Este cambio no afecta al documento único.